



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 22 de setiembre de 2021.

VISTO (s): El expediente N° 17-003889-001, que contiene el Informe N° 28-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 17 de setiembre de 2021, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces...En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los



tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina”;

Que, mediante Informe N° 001-2017, el Servidor de Seguridad informa al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento lo siguiente;

(...) siendo las 11.50 am de la fecha 24-01-17, cuando realizando mi ronda por el área hall center (fotocopiadoras) observe que el señor Jhony Carrasco Alzamora, técnico administrativo, habiendo pegado una fotografía imprimida en papel bond, en horario de sus labores, la foto fue pegada en el periódico mural que pertenece al sindicato de trabajadores HNHU.

En la foto se puede apreciar al señor Director del HNHU Dr. Luis Miranda Molina, Sr. José Rojas- Personal de Mecánica Fina de Mantenimiento, Sr. Miguel Vásquez -técnico administrativo, Sr. Ávila- mensajes HC. Además en la foto se puede apreciar las siguientes frases “vendidos Fer-Lima (...) es todo lo que informo para su conocimiento [sic]”.

Que, mediante Informe N° 031-FSC-USGMT-HNHU-2017, con fecha 06 de febrero de 2017, se puso de conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal, los hechos descritos en el párrafo anterior;

Que, ahora bien, conforme se ha expuesto, mediante Informe N° 031-FSC-USGMT-HNHU-2017, recepcionado con fecha **06 de febrero de 2017**, se puso de conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal los hechos de reporte de denuncia contenido en el Informe N° 001-2017, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces” (subrayado añadido); la potestad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario fenecía el **06 de febrero de 2018** y; teniéndose en cuenta que previamente a dicha fecha no se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia ha operado la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, refiere que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;*

Estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora para perseguir la presunta falta cometida por el servidor Jhony Carrasco Alzamora, por los hechos contenidos en el expediente N° 17-003889-001; en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se proceda al deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del expediente en mención.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la Página Web Institucional.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue


Dr. Andrés Martín ALCANTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813


ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

AMAD/DG
JBMC/STAP

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección de Administración
- Unidad de Personal
- Interesado
- Oficina de Asistencia y Permanencia
- Oficina de Comunicaciones
- Secretaría Técnica del PAD
- Archivo

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"